



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca

17 OCT 2019

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MADEIRA CONDOMINIO MANZANA C
DEMANDADO: ELVIA MARIA LOZANO DIAZ
No 25307 4003 -003-2019 -0006 -00**

Atendiendo la petición que antecede, para continuar con el trámite del presente proceso, se señala como nueva fecha el **día 28 ENERO DE 2020 a la hora de las 11:00 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada por auto de fecha 17 de enero de 2019, num.2 (fl. 2)

Igualmente se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL a fin de que personal de esa institución brinde acompañamiento al personal de la diligencia en la fecha señalada. OFÍCIESE

Se designa como secuestre a **FUNDACION AYUDATE**. Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>18 OCT 2019</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>45</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaría</p>



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca

17 OCT 2019

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: INVERSIONES JIMATORI S.A.S
DEMANDADO: HG INVERSIONES GRUPO EMPRESARIAL Y
OTROS
No 25307 4003 -003-2019 -00092 -00

De la revisión del expediente y atendiendo la petición que antecede, se ordena el EMPLAZAMIENTO de los demandados JHON JAIRO HERNANDEZ REY Y MANUEL EUDORO QUIROGA de conformidad con el artículo 293 y 108 del CGP. (Art. 87 ibídem)

En los términos del artículo antes citado inclúyase en lista, haciendo la respectiva publicación en el diario EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

Así mismo se requiere a la parte actora para que dentro del término de **10 días**, se sirva acreditar el diligenciamiento de la notificación por aviso de conformidad art. 292 del C.G.P., del demandado HG INVERSIONES GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>18 OCT 2019</u> Por anotación en estado No. <u>45</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria</p>



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca, 17 OCT 2019

REF: REIVINDICATORIO

No 25307 4003 -003-2019-00101

DEMANDANTE: LUZ MARILYN AVILA BOTACHE Y
JHON HAMERZON AVILAN BOTACHE

DEMANDADO: JAIME AVILAN TORRES

Por vía de reposición se revisa el auto calendado 8 de agosto de 2019, mediante el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, en materia probatoria se suscitaron grandes cambios, entre ellos el deber de que las partes, que cuando soliciten prueba testimonial, se enuncie concretamente los hechos objeto de dicha prueba.

Es así que el artículo 212 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso..

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en lo que respecta al valor individual de los testimonios, específicamente, el artículo 221 C.G.P. señala al juez la obligación de poner *«especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento (...)*». Razón por la cual se estableció en el art. 212 ibidem la necesidad de que se indique concretamente en la solicitud de la prueba que hechos se pretende probar por cada testimonio.

Ahora bien, los argumentos del recurrente se centran, en que la prueba testimonial de la pasiva no reúne a plenitud los requisitos del art. 212 del CGP, por cuanto, en la petición de dicha prueba, no se enuncia concretamente que hechos pretende probar.

Vuelto a revisar la petición obrante a folios 48 y 49, observa el Despacho, que efectivamente la misma no es clara al determinar que hecho pretende probar como lo impone el art. 212 del CGP, sin embargo, considera este Juzgador que dicho vicio puede ser subsanado previo a la audiencia, para lo cual se ordenará a la parte demandada cumpla con su carga procesal.

Por lo anterior, en aras de no afectar garantías fundamentales de las partes, en especial el principio de contradicción, se revocará el auto objeto de censura, esto es, el auto que abre a pruebas de fecha 8 de agosto de 2019 (fl. 87), para dar paso a requerir a la parte demandada, para que en el término

de **5 días**, proceda a allegar con destino al presente proceso, la manifestación de qué hechos pretende probar por cada uno de los testimonios pedidos como lo impone el art. 212 del CGP y así dar paso a la continuación del presente trámite.

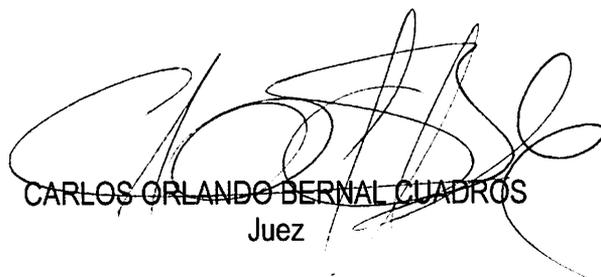
No siendo del caso entrar en más consideraciones, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. – REVOCAR el auto que abre a pruebas de fecha 8 de agosto de 2019.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la parte demandada, para que en el término de **5 días**, proceda a allegar con destino al presente proceso, la manifestación de que hechos pretende probar por cada testimonio pedido, por lo expuesto ut supra.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 18 OCT 2019
Por anotación en estado No. 45 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot - Cundinamarca, 17 OCT 2019

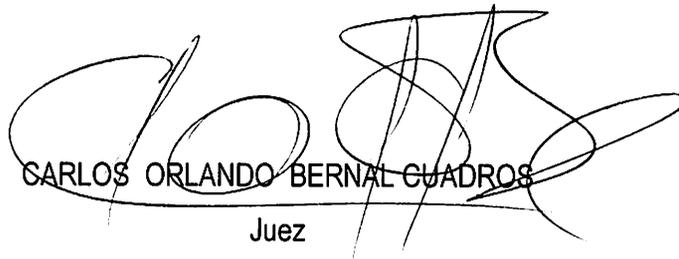
REF: EJECUTVO SINGULAR

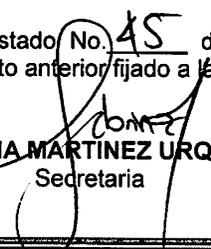
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO HORIZONTE

**DEMANDADO: JHON ROBINSON TEJEDOR CARDENAS
No 25307 4003 -003-2019 -00131 -00**

Como quiera que no se presentara objeción alguna a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora y que la misma concuerda con la realidad de la obligación, el Juzgado conforme al Art. 446 numeral 3º C.G.P, le imparte APROBACIÓN.-

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA</p> <p>Girardot Cundinamarca, <u>17 8 OCT 2019</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>45</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria</p>



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot - Cundinamarca, 17 OCT 2019

**REF: EJECUTVO SINGULAR
 DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA
 DEMANDADO: LUIS EDUARDO SALINAS SANCHEZ
 No 25307 4003 -003-2019 -00167 -00**

Teniendo en cuenta que en la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, no realizó el ejercicio conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, capital ordenado junto con sus intereses a la tasa permitida por la superintendencia financiera desde su exigibilidad.

El Despacho en ejercicio de la facultad conferida por el Art. 446 numeral 3º C.G.P, procede a modificar dicha liquidación en tal sentido y quedar como se describe a continuación.

sub-total

3.000.000,00

CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
3.000.000,00	8	9	2.018	30	9	2.018	19,81	29,72	23	49.200,27
3.000.000,00	1	10	2.018	30	10	2.018	19,63	29,45	30	63.660,12
3.000.000,00	1	11	2.018	30	11	2.018	19,49	29,24	30	63.259,49
3.000.000,00	1	12	2.018	30	12	2.018	19,40	29,10	30	63.001,60
3.000.000,00	1	1	2.019	30	1	2.019	19,16	28,74	30	62.312,58
3.000.000,00	1	2	2.019	30	2	2.019	19,70	29,55	30	63.860,19
3.000.000,00	1	3	2.019	30	3	2.019	19,37	29,06	30	62.915,58
3.000.000,00	1	4	2.019	30	4	2.019	19,36	29,04	30	62.886,90
3.000.000,00	1	5	2.019	30	5	2.019	19,34	29,01	30	62.829,53
3.000.000,00	1	6	2.019	30	6	2.019	19,30	28,95	30	62.714,74
3.000.000,00	1	7	2.019	30	7	2.019	19,28	28,92	30	62.657,33
3.000.000,00	1	8	2.019	30	8	2.019	19,32	28,98	30	62.772,14
3.000.000,00	1	9	2.019	30	9	2.019	19,32	28,98	30	62.772,14
3.000.000,00	1	10	2.019	15	10	2.019	19,10	28,65	15	31.070,01

835.912,63

835.912,63

3.000.000,00

CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
3.000.000,00	8	3	2.019	30	3	2.019	19,37	29,06	23	48.235,28
3.000.000,00	1	4	2.019	30	4	2.019	19,36	29,04	30	62.886,90
3.000.000,00	1	5	2.019	30	5	2.019	19,34	29,01	30	62.829,53
3.000.000,00	1	6	2.019	30	6	2.019	19,30	28,95	30	62.714,74
3.000.000,00	1	7	2.019	30	7	2.019	19,28	28,92	30	62.657,33



Rama Judicial

República de Colombia

3.000.000,00	1	8	2.019	30	8	2019	19,32	28,98	30	62.772,14
3.000.000,00	1	9	2.019	30	9	2019	19,32	28,98	30	62.772,14
3.000.000,00	1	10	2.019	15	10	2019	19,10	28,65	15	31.070,01

455.938,07

455.938,07

TOTAL LIQUIDACION

7.291.850,70

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

RESUELVE:

1° Modificar la liquidación como antecede.-

2° Aprobar la liquidación del crédito por la suma de siete millones doscientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos y setenta centavos (\$7.291.850,70) mcte.

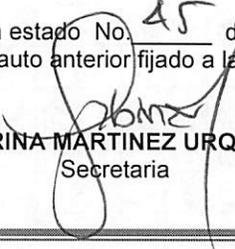
NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 18 OCT 2019

Por anotación en estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.


SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

17 OCT 2019

Girardot- Cundinamarca

REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2019-00176

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: ANTONIO ALFREDO MELO OJEDA

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que el demandado fue notificado en forma personal, quien dentro del término de traslado solicita AMPARO DE POBREZA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decreta la **suspensión** del término para contestar demanda de conformidad al inciso final del art. 152 del C.G.P.

Como consecuencia, este Despacho, de acuerdo con la manifestación hecha por el demandado en escrito que antecede, sobre la carencia de recursos económicos, se le concede el AMPARO DE POBREZA, de conformidad con lo previsto en el Art. 151 y siguientes del C.G.P..

Se designa como apoderado del amparado, a la abogada **JENIFER ANDREA BARON NARVAEZ**. La profesional del derecho deberá proceder conforme lo ordena el inciso 3º del art. 154 del CGP.

Se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Librese comunicación

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 18 OCT 2019 Por anotación en estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria
--



Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca, 17 OCT 2019

Ref. Divisorio No. 2019-0188 de CARMEN ALICIA GAMBOA ACOSTA, LAURA VICTORIA GAMBOA ACOSTA Y MARIA ESTELA GAMBOA DE DIAZ contra JORGE GAMBOA ACOSTA

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante demanda divisoria de bien común que correspondiera por reparto a este Juzgado, fue admitida a trámite la acción impetrada por CARMEN ALICIA GAMBOA ACOSTA contra JORGE GAMBOA ACOSTA por auto del 09 de mayo de 2019.

1.2 El bien objeto de división por almoneda corresponde al inmueble de la **carrera 18 # 19-57 y calle 19 A # 18-17 BARRIO LAS QUINTAS** de esta ciudad, matricula inmobiliaria N° 307-39191 cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la demanda y en los documentos aportados con el libelo genitor.-

1.3 El demandado inicialmente fue notificado el pasado 29 de mayo de 2017 (fl.284), quien guardó silencio, sin embargo, en virtud del control de legalidad realizado por auto de fecha 1 de agosto de 2019, se ordenó nuevamente su notificación, la cual se surtió por aviso que fue recibido el pasado 19 de septiembre de 2019, quien nuevamente guarda silencio, así como tampoco se opuso al dictamen allegado por la parte actora, ni alegó pacto de indivisión, ni solicitó reconocimiento de mejoras.

1.4 El Dictamen allegado (fls. 44-52 y 362-395) señala a folio 395, que el predio materia de Litis no es susceptible a división material de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial de Girardot, toda vez que dado el número de comuneros *“Las áreas que le correspondería a cada uno de los comuneros no cumplen con el área mínima requerida por la norma del Plan de Ordenamiento Territorial para efectuar fraccionamiento”*.

1.6 El inciso 1° del art 409 del C.G.P. dispone que al no existir oposición alguna, puesto que no hay excepciones que resolver, se debe decretar la división o la venta en la forma solicitada.

2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si hay lugar a división material del bien inmueble de la carrera 18 # 19-57 y calle 19 A # 18-17 BARRIO LAS QUINTAS de esta ciudad, con matricula inmobiliaria N° 307-39191 cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la demanda y en los documentos aportados con el libelo genitor, o si por el contrario, debe someterse a subasta pública para que con su producto se pague a los comuneros a pro rata su cuota parte.

3. CONSIDERACIONES

La acción intentada propende por la venta en pública subasta, del bien raíz que en común y proindiviso pertenece a los extremos procesales; de manera que la intención de alguno de los comuneros es viable, cuando manifiesta no querer permanecer en indivisión.

Según conceptos o definiciones que tradicionalmente se tiene dados, partición o división de bienes es el conjunto complejo de actos encaminados a poner fin al estado de indivisión mediante la liquidación y distribución entre los partícipes del caudal poseído proindiviso, en partes o lotes que guarden

proporción con los derechos cuantitativos de cada uno de ellos. Es la operación por la cual el bien común se divide en tantos lotes cuantos comuneros sean, recibiendo cada uno de ellos la propiedad exclusiva de uno de los lotes, convirtiéndose las cuotas indivisas y abstractas de cada uno de los comuneros en partes concretas y materiales o su equivalente en dinero. Sin embargo, al no ser divisible dicho bien, será sometido a la venta pública. (art. 411 del C.G.P.)

El demandado una vez notificado, no hizo uso de la figura de oposición, ni se opuso al dictamen allegado por la parte actora, ni alegó pacto de indivisión, como tampoco solicitó reconocimiento de mejoras.

Al revisar el folio de matrícula inmobiliaria N° 307-39191 en la anotaciones N° 002 Y 003 (fl. 4 y 5) se observa claramente que los actuales propietarios en común y proindiviso del citado bien, son los sujetos procesales que actúan dentro de este juicio, sin que en ninguna otra parte de este documento, aparezcan otros propietarios existentes. De igual forma obra en el certificado aportado por la parte demandante a folio 288 y 289.

Con vista en la Escritura pública N° 1505 de 25 de noviembre de 1994 de la Notaría 2 del Circulo de Girardot y la sentencia de adjudicación de fecha 10 de febrero de 2016 del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Girardot, (fl. 20-43) los derechos de las partes intervinientes corresponden así:

CARMEN ALICIA GAMBOA ACOSTA.....	12.5%	+	16.6667%	=	29.1667%
LAURA VICTORIA GAMBOA ACOSTA	12.5%	+	16.6667%	=	29.1667%
MARIA ESTELA GAMBOA DE DIAZ	12.5%	+	16.6667%	=	29.1667%
JORGE GAMBOA ACOSTA	12.5%				
					TOTAL 100%

Así las cosas, se ha establecido plenamente la existencia de la comunidad, y que no hay pacto alguno que enerve la división. Además por su naturaleza y ubicación, el bien no soporta la división material.

De manera que solo resta al despacho acceder al petitum de la VENTA EN PUBLICA SUBASTA como lo prevé el artículo 409 y 411 del C.G.P.-

Registrada como se encuentra la inscripción de la demanda, se decretará el secuestro del inmueble. (art. 411 CGP)

Surtido lo anterior, procédase al avalúo y remate de dicho bien. (art. 411 y 444 del CGP)

Finalmente, frente a la petición especial del libelo genitor, la parte actora deberá proceder conforme lo establece el art. 414 del CGP.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del inmueble de la **carrera 18 # 19-57 y calle 19 A # 18-17 BARRIO LAS QUINTAS** de esta ciudad, que corresponde a la matrícula inmobiliaria **N° 307-39191** cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la demanda y en los documentos aportados con el libelo genitor, y su producto se dividirá entre los comuneros en proporción a sus derechos.

SEGUNDO: Registrada como se encuentra la inscripción de la demanda, se decreta el secuestro del inmueble, para lo cual se señala el día 11 del mes de febrero del año en curso, a la hora de las 11:00 a.m.- (art. 411 CGP)

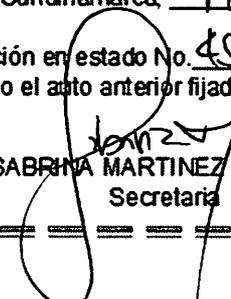
Como secuestre se designa a **REINALDO ROMERO ORTEGA**. Oficiese

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena el avalúo en la forma dispuesta en el art. 411 y 444 del CGP.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 18 OCT 2019
Por anotación en estado No. 45 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca 17 OCT 2019

REF: RESTITUCION No 25307 4003 -003-2019-00218

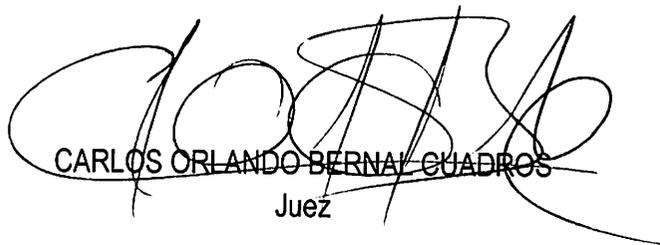
DEMANDANTE: ALICIA MAGALI SILVA ARIAS

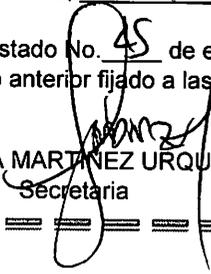
DEMANDADO: CIRO ANIBAL SANCHEZ BARRAGAN

Téngase por incorporado para los fines pertinentes la publicación en prensa allegada por la parte actora.

Cumplido lo ordenado por auto de fecha 4 de septiembre de 2019 (fl. 28), por secretaria procédase a la inclusión en la plataforma web TYBA (art. 108 CGP).

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>18 OCT 2019</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>45</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria</p>



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca

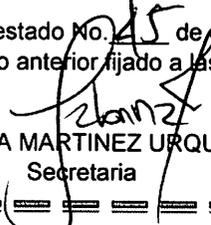
17 OCT 2019

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JIMMY RICARDO GOMEZ OSORIO
DEMANDADO: JOSUE GARCIA CONDE
No 25307 4003 -003-2019 -00225 -00**

Previo a proveer a lo ordenado en auto de 04 de Julio de 2019 (fl.26), esto es, lo dispuesto en la regla 1ª art 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que dentro del término de 5 días acredite el diligenciamiento de la notificación del demandado en la forma dispuesta en los art. 291 y 292 del CGP, allegando el cotejo y certificación del resultado de la entrega, vencido el término ingrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>18 OCT 2019</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>45</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria</p>



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal
Girardot- Cundinamarca

17 OCT 2019

Ref. Ejecutivo No. 2019-0237

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: OMAR EDUARDO GARCIA TORRES

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo ejecutado por aviso de conformidad a los art. 291 y 292 del CGP, quien dentro del término de traslado, guarda silencio, no impugna el mandamiento de pago, ni formula medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.-No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

4º Revisada la actuación se avizora que no existe hecho que pueda constituir excepción que deba declararse de oficio, por lo cual la excepción innominada invocada no tiene prosperidad.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 18 OCT 2019</p> <p>Por anotación en estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p>SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria</p>



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca

17 OCT 2019

REF: EJECUTIVO No 25307 4003 –003-2019-00276

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GUILLERMO RODRIGUEZ GARCIA

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, el envío del citatorio al demandado a la dirección de correo electrónica de conformidad al inciso final del numeral 3º del art. 291 del CGP.¹

La parte actora proceda a acreditar el diligenciamiento del aviso, conforme lo dispuesto en los art. 291 y 292 del CGP.-

De otra parte, téngase en cuenta para los fines pertinentes, el oficio 2019618747 de 19 de septiembre de 2019, allegado por la Administradora SIETT de la Sede Operativa de Ricaurte –Cundinamarca, su contenido en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Registrado como se encuentra el embargo sobre el vehículo de placas **USS-022**, se ordena oficiar a la Policía Nacional (SIJIN), a fin de que procedan a la inmovilización del mentado vehículo de propiedad del demandado GUILLERMO RODRIGUEZ GARCIA y se ponga a disposición del presente Despacho, informando en que parqueadero queda el mentado vehículo. Anéxese copia del oficio de la Secretaria de Transito donde se tomó nota del embargo. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>18 OCT 2019</u> Por anotación en estado No. <u>45</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria
--

¹ Art. 291 (...) #3 (...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca 17 OCT 2019

REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2019-00250
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA MARIN CAMPOS
DEMANDADO: JULIO HUMBERTO PRIETO PRADA

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, la excusa allegada por la parte actora y su apoderada judicial, respecto a su inasistencia a la audiencia pública llevada a cabo el pasado 9 de octubre de 2019.

De otra parte, teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>18 OCT 2019</u> Por anotación en estado No. <u>45</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria
--



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal
Girardot- Cundinamarca

17 OCT 2019

Ref. Ejecutivo No. 2019-0326
DEMANDANTE: ANDRES OLIVEROS GUILLEN
DEMANDADO: ROSALINA SUSPE URQUIJO

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo ejecutado por aviso de conformidad a los art. 291 y 292 del CGP, quien dentro del término de traslado, guarda silencio, no impugna el mandamiento de pago, ni formula medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.-No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

4º Revisada la actuación se avizora que no existe hecho que pueda constituir excepción que deba declararse de oficio, por lo cual la excepción innominada invocada no tiene prosperidad.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

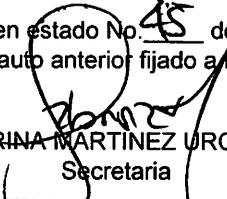
SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 18 OCT 2019</p> <p>Por anotación en estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria</p>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca

17 OCT 2019

REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2019-00346
DEMANDANTE: HERNAN AMAYA COLMENARES
DEMANDADO: BIBIANA GALEANO GIRALDO y
CRISTIAN CAMILO REINA VILLA

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que notificada la demandada en forma personal (fl. 291), dentro del término de traslado allega contestación formulando excepciones de mérito a través de apoderado judicial.

De las excepciones de mérito formuladas por los demandados, córrase traslado a la parte contraria, por el término de **diez (10) días** (Art. 443 del C.G. del P.).

Se RECONOCE al abogado IGNACIO RODRIGUEZ MORENO, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUABROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 18 OCT 2019 Por anotación en estado No. <u>45</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, _____

17 OCT 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00363-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HERNANDO ANDRÉS MOTTA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: WILSON HUMBERTO RODRIGUEZ AGUASACO

Descorrido en tiempo el traslado de las excepciones de mérito, y conforme al numeral 2º del art. 443 del C.G. del P., en virtud de la cuantía del presente asunto, se convoca a las partes a la **AUDIENCIA** de que trata el art. 392 ibídem, la cual se celebrará el día Cuatro (4) Diciembre de 2019, a la hora de las 9:00 AM. con las formalidades de los artículos. 372 y 373 en armonía con el art. 107 ibídem.

Se advierte que las partes deberán acudir para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. En la audiencia se proferirá el respectivo fallo.

Itérese a los apoderados que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem, es deber de los apoderados citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz y allegar la prueba de la citación.

Se hace la advertencia a las partes de su deber de comparecencia y sanciones que asumen en el evento de inasistencia injustificada. (Núm. 4º del art. 372 C.G. del P.)

DECRETO DE PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

- Documental: En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportados con la demanda y los argumentos del traslado de excepciones.
- Interrogatorio. En la mentada audiencia recepcionese el interrogatorio al demandado WILSON HUMBERTO RODRIGUEZ AGUASACO.
- Testimonial: En la mentada audiencia recepcionese el testimonio de la señora KARLA JULIANA TORRES.

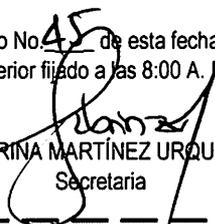
SOLICITADAS POR LA PASIVA:

- Documental: En cuanto a derecho fuere, ténganse en cuenta los argumentos de la contestación de la demanda, anexos aportados y los fundamentos de las excepciones de mérito formuladas.
- Interrogatorio. En la mentada audiencia recepcionese el interrogatorio al demandante HERNANDO ANDRÉS MOTTA HERNÁNDEZ.

- Testimonial: En la mentada audiencia recepcionese el testimonio del señor LEONARDO FABIO GAITÁN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 18 OCT 2019
Por anotación en estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca 7 OCT 2019

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN PABLO.
DEMANDADO: SOCIEDAD RRG INVERSIONES S.A.S
No 25307 4003 -003-2019 -00382 -00

Téngase por incorporada actualización de la obligación visto a folio 38 – 40, allegada por la parte actora, así mismo se pone en conocimiento de las partes por el término de **5 días**, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación a folio 41 a 49.

Vencido el término que antecede, por secretaria, córrase traslado de la liquidación del crédito de conformidad Art. 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 17 8 OCT 2019
Por anotación en estado No. 45 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca

17 OCT 2019

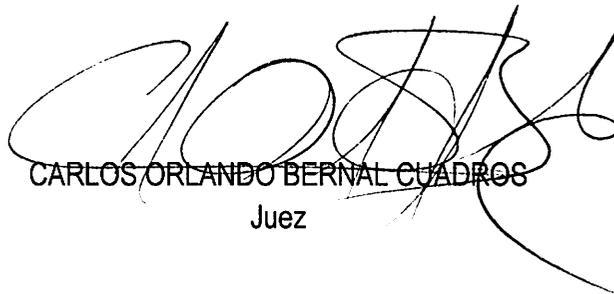
REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2019-00418-00
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO BAYONA TORRES
DEMANDADO: NUBIA AMPARO VASQUEZ SALAZAR

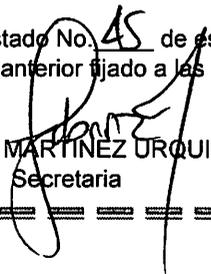
Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que notificada la demandada en forma personal (fl. 11), dentro del término de traslado allega contestación formulando excepciones de mérito a través de apoderado judicial.

De las excepciones de mérito formuladas por la demandada, córrase traslado a la parte contraria, por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. del P.).

Se RECONOCE al abogado ALEXANDER LOPEZ ACOSTA, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 18 OCT 2019
Por anotación en estado No. 45 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria




Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca

17 OCT 2019

REF: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO AROCAVARELA

DEMANDADO: YEZID EDUARDO ORJUELA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

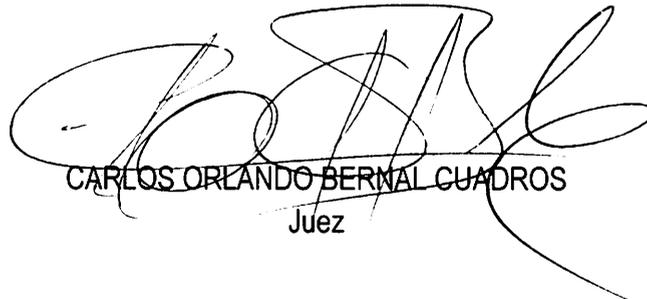
No 25307 4003 -003-2019 -00435 -00

Téngase por incorporada la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, publicación en prensa y fijación de la valla (fl.126-145), su contenido en conocimiento de las partes.

Acreditada la radicación de nuestros oficios No. 03037, 3038, 3039 y 3040 de 11 de septiembre de 2019, se ordena requerir a dichas entidades, para que dentro del término de 10 días, se sirva informar sobre el resultado de lo solicitado en el mismo. OFICIESE con copia del mentado oficio.

Teniendo en cuenta la devolución de nuestro oficio 03036 de 11 de septiembre de 2019 a folio 129, 130 y 150, se requiere a la parte actora para que se sirva diligenciar nuevamente el mismo.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 18 OCT 2019 Por anotación en estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria
--



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 17 OCT 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00477-00
PROCESO: SOLICITUD PARTICIÓN ADICIONAL A LA LIQUIDACIÓN DE HERENCIA
CAUSANTE: ERNESTO OLIVERO

Encontrándose el presente proceso para calificación, advierte el Despacho que se debe proceder a rechazar el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los señores **ERNESTO OLIVERO SERRANO** y **DIANA PATRICIA OLIVERO SERRANO**, a través de apoderado judicial promovieron una solicitud de **PARTICIÓN ADICIONAL A LA LIQUIDACIÓN DE HERENCIA** del causante **ERNESTO OLIVERO** (q.e.p.d.).

Lo anterior, como quiera que a través de la escritura pública No. 2525 de fecha 11/12/2007 de la Notaria Primera del Circulo de Girardot, fue realizada la partición y adjudicación de la sucesión intestada del señor Olivero, sin que las partes se percataran de la existencia de unas mejoras sobre un bien inmueble ubicado en el Municipio de Flandes (Tolima), pertenecientes a la sociedad conyugal que éste tenía con la señora **GLORIA MARÍA SERRANO**.

Ahora bien, el artículo 518 del C.G. del P., establece lo siguiente:

“Artículo 518. Partición adicional. Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados.

Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.*
- 2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.*
- 3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.*

4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501. 5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517".
(Se destaca)

En virtud del precitado artículo, resulta claro que la partición adicional sólo procede respecto de nuevos bienes, es decir, no permite incluir deudas no inventariadas en el trámite ya terminado. Por tanto, una vez verificados los documentos allegados al cartulario y atendiendo que la parte actora manifestó en escrito visible a folios 76 y 77 del mismo "en el momento de hacer la sucesión intestada vía notarial, no nos percatamos del derecho que había obtenido nuestro señor padre **ERNESTO OLIVERO** (Q.E.P.D.), por tratarse de un bien propio de la cónyuge supérstite, pero cuya construcción sobre el lote de terreno fue en compañía del *cujus*", conlleva a concluir que no se cumplen con los presupuestos establecidos en la norma citada anteriormente, por cuanto la oportunidad que tenían los solicitantes para exigir esas recompensas fue durante el trámite de partición y adjudicación de la sucesión adelantado por Notaria; oportunidad que éstos dejaron fenecer, por lo que no es dable que pretendan subsanar tal omisión a través del presente proceso.

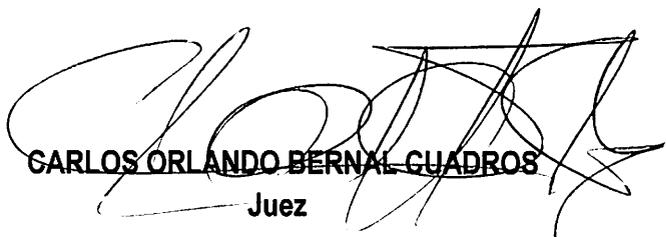
Corolario de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca,

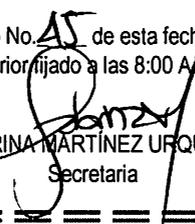
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la SOLICITUD DE PARTICIÓN ADICIONAL A LA LIQUIDACIÓN DE HERENCIA del causante **ERNESTO OLIVERO (q.e.p.d.)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse al interesado la demanda y los documentos anexos a la misma, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL GUADROS
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA</p> <p>Girardot Cundinamarca, <u>18 OCT 2019</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>45</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, 17 OCT 2019

RADICACIÓN: 25307- 4003-003-2019-00506-00
PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: HENRY BENAVIDES TOVAR
ABSOLVENTE: MARÍA ISABEL PERDOMO GONZÁLEZ

Subsanada la presente solicitud y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 183 y 184 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la petición de **INTERROGATORIO DE PARTE**, instaurada por el señor **HENRY BENAVIDES TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.237.163, contra la señora **MARÍA ISABEL PERDOMO GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.575.278.

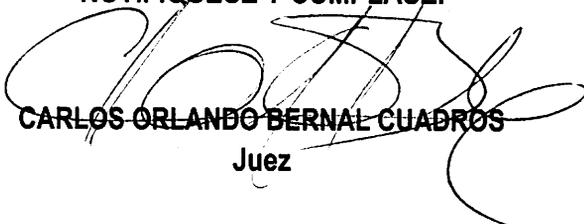
SEGUNDO: En virtud de lo anterior, cítese al extremo pasivo para que comparezca el día 21 de Noviembre de 2019 a las 3:30 pm con el fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará.-

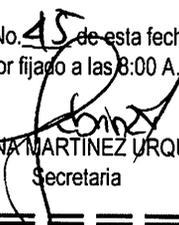
TERCERO: Notifíquesele conforme a los arts. 291 y 292 ibídem.

CUARTO: Una vez surtida la actuación, por Secretaria - a costa del interesado y previo el pago de expensas de rigor - expídanse copias auténticas de la diligencia realizada.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva a la doctora **ANA ISABEL RICO DE GARCIA**, con T.P. No. 252.624 del C. S. de la J., como apoderada judicial del solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA</p> <p>Girardot Cundinamarca, <u>17 8 OCT 2019</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>45</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria</p>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 17 OCT 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00509-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS QUÍMICOS SESAN S.A.
DEMANDADO: SURTIQUIMICOS R.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de septiembre de 2019, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA</p> <p>Girardot Cundinamarca, <u>18 OCT 2019</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>45</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p>SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 17 OCT 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00512-00
PROCESO: RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: CECILIA MATAMORROS ZAMBRANO
DEMANDADO: MARLLY KARIN SARMIENTO

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de septiembre de 2019, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia (Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. P), máxime cuando la señora Cecilia Matamorros Zambrano informó al Despacho que desde el día 08 de octubre de 2019 la demandada abandonó el inmueble que era objeto de la presente restitución.

Por lo anterior, devuélvase los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 17 OCT 2019

Por anotación en estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 17 OCT 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00515-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARLON ARLEY PANIAGUA BELTRAN
DEMANDADO: ÁNGELA YULIETH GOMEZ Y CARLOS ANDRÉS HERRERA GOMEZ

Subsanada la demanda y reunidas como se encuentran las exigencias del art 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibidem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del señor **MARLON ARLEY PANIAGUA BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.538.904, contra los señores **ÁNGELA YULIETH GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.568.115 y **CARLOS ANDRÉS HERRERA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.605.147, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:

1. Por la suma de **\$4.000.000 m/cte**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos: i) 22 de enero de 2019 al 21 de febrero del mismo año, ii) 22 de febrero de 2019 al 21 de marzo del mismo año, iii) 22 de marzo de 2019 al 21 de abril del mismo año, y iv) 22 de abril de 2019 al 21 de mayo del mismo año. (fl. 10)
- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$2.100.000 m/cte**, correspondiente al pago de la factura No. FVC 350 de fecha 20 de mayo de 2019, cancelada a la empresa Pegaplast y Vinilos S.A.S., por concepto del arreglo de daños causados a la casa dada en arrendamiento.
3. Por la suma de **\$1.400.000 m/cte**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de ejecución.

Atendiendo la manifestación hecha por el apoderado judicial de la parte actora en memorial visible a folio 16 del expediente, el Despacho niega mandamiento de pago respecto a las pretensiones Nos. 5, 6 y 7 del escrito introductorio, como quiera que los periodos de las facturas allí relacionadas no guardan congruencia con la fecha de terminación del contrato y entrega del bien inmueble.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibidem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **CARLOS LOPEZ MELO**, con T.P. No. 43.266 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 18 OCT 2019

Por anotación en estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 17 OCT 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00520-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE
GUADALQUIVIR
DEMANDADO: ARDILA BECERRA Y CIA S. EN C.

Subsanada la demanda y reunidas como se encuentran las exigencias de los art. 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE GUADALQUIVIR**, con NIT 900.325.149-9, contra la **SOCIEDAD ARDILA BECERRA & CIA SOCIEDAD COMANDITARIA SIMPLE S.C.S.**, con NIT 830.060.688-4, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

1. Por la suma de **\$3.122.000 m/cte**, por concepto de las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo de 2018, junio de 2018, julio de 2018, agosto de 2018, septiembre de 2018, octubre de 2018, noviembre de 2018, diciembre de 2018, enero de 2019, febrero de 2019, marzo de 2019, abril de 2019, mayo de 2019, junio de 2019, julio de 2019 y agosto de 2019. (fls. 11 a 13)
- 1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración que se generen a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 11 de septiembre de 2019, hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando se acrediten tales obligaciones con los respectivos certificados expedidos por el administrador.
- 2.1 Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima legal establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

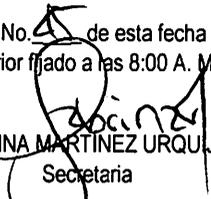
La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **GUSTAVO PABÓN SALCEDO**, con T.P. No. 82.433 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 11 8 OCT 2019
Por anotación en estado No. 5 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 17 OCT 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00521-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO GIRARDOT RESORT
DEMANDADO: GERMAN MEDINA SARMIENTO

Subsanada la demanda y reunidas como se encuentran las exigencias del art 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONDOMINIO GIRARDOT RESORT**, con NIT 808.000.704-8, contra el señor **GERMAN MEDINA SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.460.654, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

CHEQUE No. GP 344982:

1. Por la suma de **\$2.635.000**, correspondiente al saldo del capital contenido en el cheque No. GP 344982, con fecha de vencimiento el día 12 de julio de 2019.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 13 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la sanción comercial del 20% contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio Colombiano, sobre el valor del cheque No. GP 344982, con fecha de vencimiento el día 12 de julio de 2019.

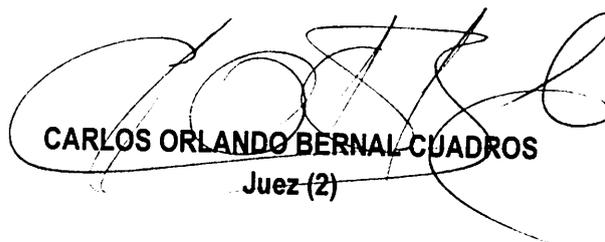
Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **WILLIAM MAURICIO GAMBOA OSTOS**, con T.P. No. 169.676 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARIA
Girardot Cundinamarca, 18 OCT 2019

Por anotación en estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARQUEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 17 OCT 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00526-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YULIANA RIOS ARIAS

Subsanada la demanda y reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 82 y 468 del C. G. del P., el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT 890.903.938-8, contra la señora **YULIANA RIOS ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.788.422, por las siguientes cantidades y a partir de los documentos allegados como base de ejecución (escritura pública N° 2551 del 29 de diciembre de 2010 de la Notaria Primera (1ª) del Círculo de Girardot y el pagaré No. 8022 320006624), así:

• **PAGARÉ No. 8022 320006624:**

1. Por la suma de **\$11.765.621 m/cte**, por concepto del saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 8022 320006624 de fecha 24 de febrero de 2011.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta verificar el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$751.588,65 m/cte**, por concepto del capital de las cuotas con fechas de vencimiento: 24 de diciembre de 2018, 24 de enero de 2019, 24 de febrero de 2019, 24 de marzo de 2019, 24 de abril de 2019, 24 de mayo de 2019, 24 de junio de 2019 y 24 de julio de 2019. (fls. 59 y 60)
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por el valor de los intereses de plazo sobre el capital contenido en el numeral segundo (2º), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 24 de diciembre de 2018 hasta el día 24 de julio de 2019.

• **ESCRITURA PÚBLICA N° 2551 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010 DE LA NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CÍRCULO DE GIRARDOT:**

4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 307-11629. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca.

Se requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días proceda a efectivizar la medida cautelar, so pena de tenerla por desistida. (Art. 317 CGP)

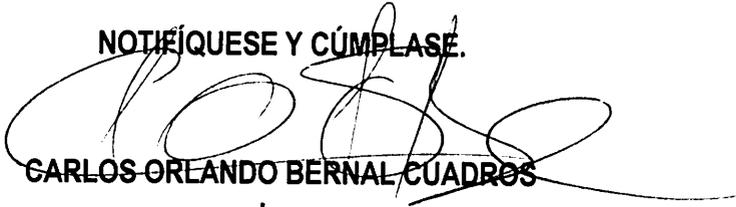
Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G. del P con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

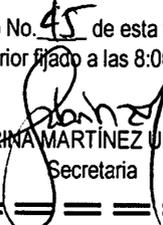
La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G. del P. y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, con T.P. No. 101.541 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA 18 OCT 2019 Girardot Cundinamarca, _____</p> <p>Por anotación en estado No. <u>45</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 7 OCT 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00529-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CECILIA MARÍA PARDO DE RIVERA
DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER ROMERO MARTINEZ

Subsanada la demanda y reunidas como se encuentran las exigencias del art 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibidem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la señora **CECILIA MARÍA PARDO DE RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.224.732, contra el señor **JOSÉ ALEXANDER ROMERO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.259.212, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL:

1. Por la suma de **\$3.711.177 m/cte**, por concepto del saldo de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de **noviembre de 2018 y diciembre de 2018**.
2. Por la suma de **\$2.135.000 m/cte**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **enero de 2019**.
3. Por la suma de **\$2.135.000 m/cte**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **febrero de 2019**.
4. Por la suma de **\$426.100 m/cte**, por concepto del pago de la factura con número de cuenta 5033193-2 de Codensa S.A, correspondiente al servicio de energía del periodo 10 de enero de 2019 hasta el 07 de febrero del mismo año.
5. Por la suma de **\$309.300 m/cte**, por concepto del pago de la factura con número de cuenta 5033193-2 de Codensa S.A, expedida el día 11 de marzo de 2019 y la cual corresponde al servicio de energía.
6. Por la suma de **\$42.690 m/cte**, por concepto del pago de la factura con número de cuenta. 7610932 de la empresa Acuagyr, correspondiente al servicio de acueducto y alcantarillado del periodo 30 de enero de 2019 hasta el 28 de febrero del mismo año.
7. Por la suma de **\$70.570 m/cte**, por concepto del pago de la factura con número de cuenta. 98419835 de la empresa Alcanos S.A. E.S.P, correspondiente al servicio de acueducto y alcantarillado del periodo 01 de marzo de 2019 hasta el 01 de abril del mismo año.
8. Por la suma de **\$44.800 m/cte**, por concepto del pago de la suscripción en la casa editorial El Tiempo.
9. Por la suma de **\$122.050 m/cte**, por concepto del pago de seguros y asistencias que fueron tomados por el arrendatario con Mapfre.

10. Por la suma de **\$4.270.000 m/cte**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de ejecución.

Se niega mandamiento de pago respecto a los valores solicitados por concepto del aseo general realizado al local comercial, como quiera que los recibos allegados no cumplen con las características establecidas en el artículo 422 de. C.G. del P.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

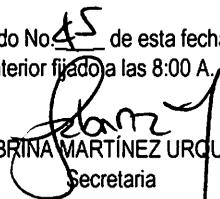
Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **YENNY PATRICIA BOHÓRQUEZ LEAL**, con T.P. No. 192.286 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 18 OCT 2019</p> <p>Por anotación en estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTÍNEZ URCUIJO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 17 OCT 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00530-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE
GUADALQUIVIR
DEMANDADO: ARDILA BECERRA Y CIA S. EN C.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de septiembre de 2019, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 18 OCT 2019

Por anotación en estado No. AS de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

17 OCT 2019

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00532-00
PROCESO: SIMULACIÓN
DEMANDANTE: JULIO CESAR GARCIA HERREÑO Y GONZALO GARCIA HERREÑO
DEMANDADO: ANA LUCÍA GARCIA HERREÑO

Reunidas las exigencias de los Arts. 82 y 368 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **SIMULACIÓN** instaurada por los señores **GONZALO GARCIA HERREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.228.246 y **JULIO CESAR GARCIA HERREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.222.384, contra la señora **ANA LUCIA GARCIA HERREÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.569.708.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento verbal. (Art. 368 *ibidem*)

TERCERO: En virtud de lo anterior, notifíquese la presente providencia al extremo pasivo, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de veinte (20) días. (Art. 91 del C. G. del P y Art. 291 y ss *ibidem*)

CUARTO: Previo a proveer sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por costas y perjuicios derivados de su práctica, de conformidad al numeral 2o del art. 590 *ibidem*.

QUINTO: Finalmente, reconózcase personería adjetiva al doctor **JORGE BARRIOS GUTIERREZ**, con T.P. No. 35.212 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal S E C R E T A R Í A</p> <p>Girardot Cundinamarca, 17 OCT 2019</p> <p>Por anotación en estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p>SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria</p>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

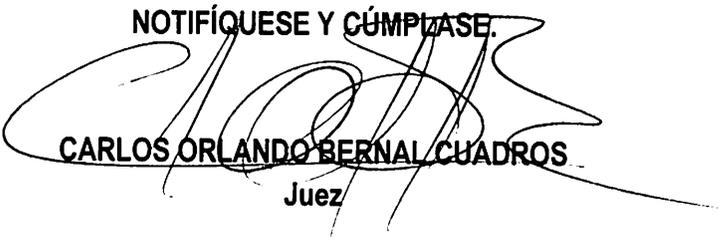
Girardot, 17 OCT 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00534-00
PROCESO: CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO
CONTRAYENTE: ROSMARY FONSECA FONSECA
CONTRAYENTE: LUIS HUMBERTO NIÑO VARGAS

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de septiembre de 2019, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvase los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE.

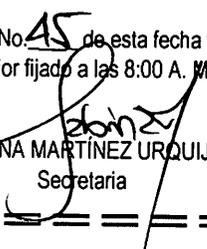

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 18 OCT 2019

Por anotación en estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.


SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 17 OCT 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00536-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE
GUADALQUIVIR
DEMANDADO: ARDILA BECERRA Y CIA S. EN C.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de septiembre de 2019, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

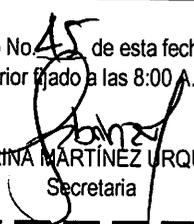
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 18 OCT 2019

Por anotación en estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior firmado a las 8:00 A. M.


SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, _____ 18 / OCT 2019

RADICACIÓN: 25307- 4003-003-2019-00537-00
PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTES: JESÚS ANTONIO ORTEGA SILVA Y MARÍA
NANCY RAMIREZ DE ORTEGA

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de septiembre de 2019, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 18 OCT 2019
Por anotación en estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 17 OCT 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00552-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO CASALOMA
DEMANDADO: JUAN PABLO OSPINA GUERRA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los art. 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONDOMINIO CASALOMA**, con NIT 900.449.068-3, contra el señor **JUAN PABLO OSPINA GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.319.807, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

1. Por la suma de **\$3.445.000 m/cte**, por concepto de las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de octubre de 2018, noviembre de 2018, diciembre de 2018, enero de 2019, febrero de 2019, marzo de 2019, abril de 2019, mayo de 2019, junio de 2019, julio de 2019 y agosto de 2019.
 - 1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$54.000 m/cte**, por concepto del retroactivo correspondiente al mes de marzo de 2019.
 - 2.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de abril de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las sumas correspondientes a las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, multas y demás emolumentos que se generen a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 26 de septiembre de 2019, hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando se acrediten tales obligaciones con los respectivos certificados de administración.
 - 3.1 Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima legal establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación

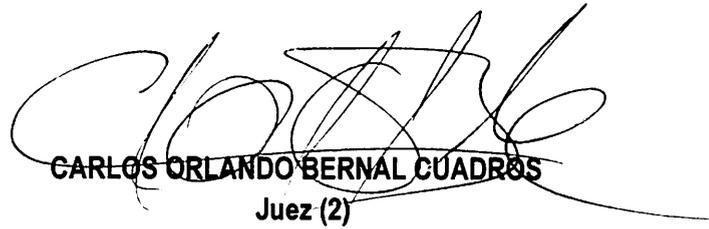
Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

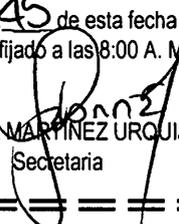
Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconócese personería adjetiva al doctor **JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO**, con T.P. No. 139.525 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 11 8 OCT 2019
Por anotación en estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 17 OCT 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00553-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALMACEN LOR LTDA
DEMANDADO: MARÍA ERLIDE TAVERA ORTIZ

Reunidas como se encuentran las exigencias del art 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial **ALMACÉN LOR LTDA**, con NIT 900.131.750-2, contra la señora **MARÍA ERLIDE TAVERA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.565.807, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRA DE CAMBIO:

1° Por la suma de **\$2.100.800 m/cte**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento el día 30 de marzo de 2018.

2° Por el valor de los intereses corrientes sobre dicha suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de octubre de 2017 hasta el día 30 de marzo de 2018.

3° Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

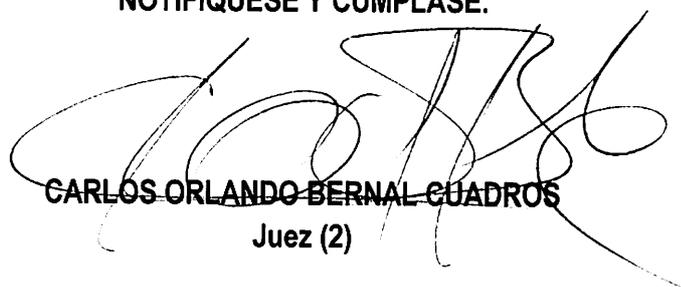
Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase al señor **OSWALDO HUMBERTO CHUQUISAN OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.303.464, en calidad de Gerente Suplente del **ALMACÉN LOR LTDA**, para que actúe en representación de éste dentro de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 18 OCT 2019

Por anotación en estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.


SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, 17 OCT 2019

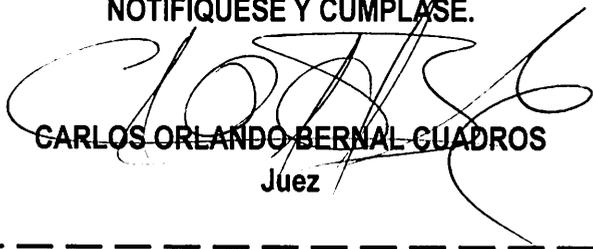
RADICACIÓN: 25307- 4003-003-2019-00554-00
PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: ANA RITA GARCIA DE ORTIZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar el certificado catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-70845, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
2. De otra parte deberá allegar copia de la escritura pública No. 242 del 09-02-2008 de la Notaria Primera de Girardot.
3. Así mismo, sírvase allegar copia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, a través de la cual se declaró la simulación del contrato contenido en la escritura pública No. 2055 del 29/09/2009. (Anotación No. 008 - certificado de tradición No. 307-70845)
4. Por otro lado, deberá allegar los certificados de defunción de los señores CIRO ALBERTO GARCIA y CARLOS JULIO ORTIZ GARCIA, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
5. Finalmente, sírvase allegar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 444 C.G.P. (Art. 489 núm. 6 *ibidem*.)

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

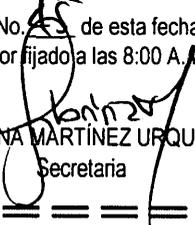
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 18 OCT 2019

Por anotación en estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A.M.


SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 17 OCT 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00555-00
PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: MARLENY CARVAJAL VARGAS Y SANDRA YOHANA ROMERO RAMIREZ
DEMANDADO: LUCENA PUENTES ORTIZ

AUXILIESE la anterior comisión conferida por la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

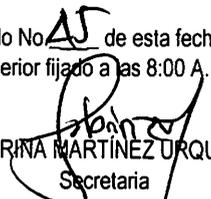
Para llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada por el Comitente, esto es, recepcionar la declaración del señor **JEFFERSON GABRIEL ORTEGÓN RUIZ**, para que informe lo que le consta respecto de los hechos expuestos en la queja disciplinaria, se señala el día Cuatro (4) de octubre de 2019 a las 8:00 PM

De conformidad con lo expuesto, se dispone:

- 1.- Comuníquese el conocimiento de la actuación al Comitente.
- 2.- Cítese al señor **JEFFERSON GABRIEL ORTEGÓN RUIZ**, quien puede ser ubicado en la manzana 61, casa 21 B/ Kennedy de Girardot – Cundinamarca, a efectos de que comparezca a rendir su declaración el día y hora antes señalados.
- 3.- Infórmese a la doctora **LUCENA PUENTES DIAZ**, quien funge como Juez Quinta de Familia de Neiva y quien puede ser ubicada en el piso 2 del palacio de Justicia de esa ciudad, sobre la hora y fecha señalada para llevar a cabo la recepción del testimonio ordenado por el Comitente.
- 4.- Evacuada la encomienda o sin interés de parte, regrese la actuación a SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>17 8 OCT 2019</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>45</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 17 OCT 2019

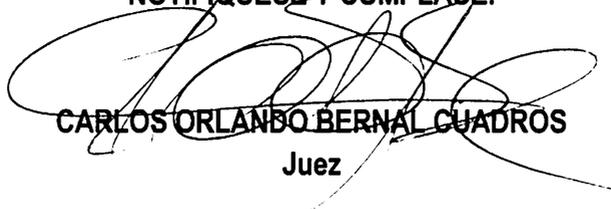
RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00556-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AT MOTOS S.A.S.
DEMANDADO: MARÍA GLADYS GALLEGO DE VARGAS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase adecuar las pretensiones del libelo demandatorio, indicando los montos establecidos en el documento base de ejecución por concepto de capital e intereses corrientes, toda vez que en el mismo no se pactó el pago de la obligación a un número determinado de cuotas.

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 18 OCT 2019

Por anotación en estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.


SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, _____

17 OCT 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00557-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YAMAMOTOS S.A.S.
DEMANDADO: GLADYS CALDERON CAICEDO

Reunidas como se encuentran las exigencias del art 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **YAMAMOTOS S.A.S.**, con NIT 900.974.547, contra la señora **GLADYS CALDERON CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.978.997, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRAS DE CAMBIO No. 1:

1. Por la suma de **\$1.856.000 m/cte**, por concepto del saldo del capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. 1, con fecha de vencimiento el 17 de septiembre de 2019.
2. Por el valor de los intereses corrientes sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de mayo de 2019 hasta el día 17 de septiembre del mismo año.
- 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1º), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **CARLOS ALBERTO OROZCO DIAZ**, con T.P. No. 173.144 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

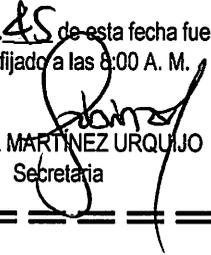
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 18 OCT 2019

Por anotación en estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.


SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 17 OCT 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00558-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AT MOTOS S.A.S.
DEMANDADO: ANDREA NATALIA ANDRADE ÑUSTES Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase adecuar las pretensiones del libelo demandatorio, indicando los montos establecidos en el documento base de ejecución por concepto de capital e intereses corrientes, toda vez que en el mismo no se pactó el pago de la obligación a un número determinado de cuotas.

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal S E C R E T A R Í A Girardot Cundinamarca, <u>17 OCT 2019</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>45</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p>SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, _____

17 OCT 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00560-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RICARDO GALEANO BERNATE

Reunidas como se encuentran las exigencias del art 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibidem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, con NIT 900.189.642-5, contra el señor **RICARDO GALEANO BERNATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.643.250, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 151912:

1. Por la suma de **\$6.310.549,23**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 151912, con fecha de vencimiento el 15 de mayo de 2019.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

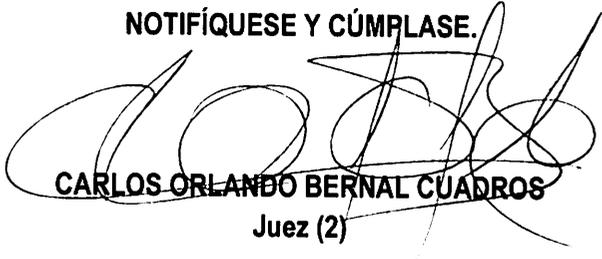
Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

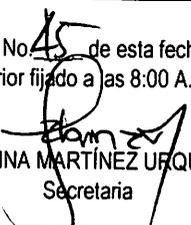
Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibidem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, con T.P. No. 129.978 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal S E C R E T A R Í A</p> <p>Girardot Cundinamarca, <u>18 OCT 2019</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>45</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria</p>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 17 OCT 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00561-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JAVIER BARRETO AYALA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 82 y 468 del C. G. del P., el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con NIT 899.999.284-4, contra el señor **JAVIER BARRETO AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.316.499, por las siguientes cantidades y a partir de los documentos allegados como base de ejecución, así:

PAGARÉ No. 11316499:

1. Por la suma de **\$18.715.905.19 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 11316499.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta verificar el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$1.495.140,00 m/cte**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días 15 de octubre de 2018, 15 de noviembre de 2018, 15 de diciembre de 2018, 15 de enero de 2019, 15 de febrero de 2019, 15 de marzo de 2019, 15 de abril de 2019, 15 de mayo de 2019, 15 de junio de 2019, 15 de julio de 2019 y 15 de agosto de 2019.
 - 2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.2. Por el valor de los intereses de plazo sobre el capital contenido en el numeral segundo (2º), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de septiembre de 2018 hasta el día 15 de agosto de 2019.

ESCRITURA PÚBLICA No. 0576 DEL 12 DE JUNIO DE 2012, OTORGADA POR LA NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE PURIFICACIÓN (TOLIMA):

3. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 307-4741. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca.-

Se requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días proceda a efectivizar la medida cautelar, so pena de tenerla por desistida. (Art. 317 CGP)

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

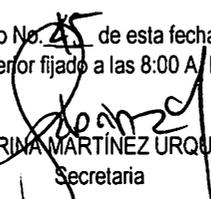
Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G. del P con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G. del P. y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, con T.P. No. 141.505 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA</p> <p>Girardot Cundinamarca, <u>18 OCT 2019</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>45</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 17 OCT 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00563-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MABEL FELISA CONTRERAS VARGAS
DEMANDADO: JOSÉ GIOVANI SALGADO CORONADO Y NUBIA
ESPERANZA CUERVO VILLANUEVA

Reunidas como se encuentran las exigencias del art 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la señora **MABEL FELISA CONTRERAS VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.567.695, contra los señores **JOSÉ GIOVANI SALGADO CORONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.589.626 y **NUBIA ESPERANZA CUERVO VILLANUEVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.576.224, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

LETRAS DE CAMBIO:

1° Por la suma de **\$4.000.000 m/cte**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 15 de marzo de 2018.

2° Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3° Por la suma de **\$500.000 m/cte**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 18 de enero de 2018.

4° Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 19 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5° Por la suma de **\$1.000.000 m/cte**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 22 de abril de 2018.

6° Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7° Por la suma de **\$1.500.000 m/cte**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 01 de diciembre de 2016.

6° Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **BEATRIZ TIQUE PEÑA**, con T.P. No. 151.793 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 18 OCT 2019

Por anotación en estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 17 OCT 2019

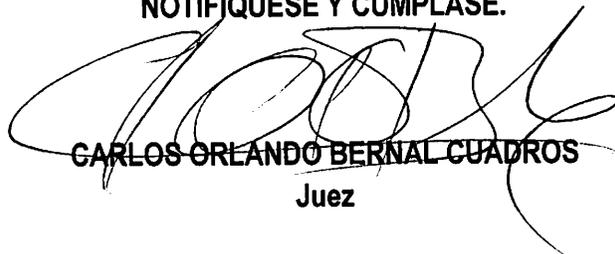
RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00564-00
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: MARÍA LIGIA GALLEGO HOLGUÍN

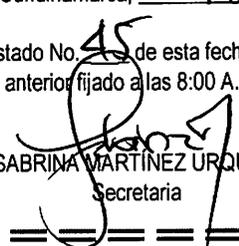
De acuerdo con la manifestación hecha por la solicitante **MARÍA LIGIA GALLEGO HOLGUÍN** sobre la carencia de recursos económicos para contratar un apoderado judicial que le promueva una demanda de nulidad de contrato de compraventa contra la señora ROSA MERCEDES HOLGUÍN DE GALLEGO, el Despacho dispone concederle el **AMPARO DE POBREZA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 151 y siguientes del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se designa como apoderado judicial de la amparada al abogado **JULIO ENRIQUE QUINTERO**, quien funge como Defensor del Pueblo Regional Cundinamarca; **por Secretaría líbrese la comunicación respectiva con la prevención de que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, deberá concurrir a asumir el cargo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.**

Finalmente, obra precisar que, el abogado designado deberá acreditar dentro del término máximo de treinta (30) días, contados a partir de su posesión, la radicación en reparto de la respectiva demanda de nulidad de contrato de compraventa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA</p> <p>Girardot Cundinamarca, <u>18 OCT 2019</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>45</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 17 OCT 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00566-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ANA ESMERALDA GARCIA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, S U B S A N E lo siguiente:

1. Sírvase aclarar el hecho No. 3 del libelo demandatorio, como quiera que la señora ADRIANA MARCELA GONZÁLEZ NAVARRO no fue quien suscribió el pagaré No. 4824512004070280, con fecha de vencimiento el 16 de septiembre de 2019.

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA</p> <p>Girardot Cundinamarca, <u>18 OCT 2019</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>45</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p>SABRINA MARTÍNEZ URCUIJO Secretaria</p>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 17 OCT 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00567-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN RESIDENCIAL CRISTALES DEL MEDITERRÁNEO
DEMANDADO: INMOBILIARIA EL PEÑÓN S.A, EN LIQUIDACIÓN, CARLOS ALBERTO CALVO GODOY Y EVELIA FRANCO BERMEJO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase indicar al Despacho el número de identificación de los demandados **CARLOS ALBERTO CALVO GODOY** y **EVELIA FRANCO BERMEJO**.

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUABROS

Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal S E C R E T A R Í A Girardot Cundinamarca, <u>17 B OCT 2019</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>45</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p>SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 17 OCT 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00568-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ALAN AVENDAÑO PAYARES

Reunidas como se encuentran las exigencias del art 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor del BANCO POPULAR S.A., con NIT 860.007.738-9, contra el señor **ALAN AVENDAÑO PAYARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.853.486, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 36003170000084:

1. Por la suma de **\$22.607.162 m/cte**, por concepto del saldo insoluto de capital acelerado.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$8.007.549 m/cte**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días 05 de noviembre de 2018, 05 de diciembre de 2018, 05 de enero de 2019, 05 de febrero de 2019, 05 de marzo de 2019, 05 de abril de 2019, 05 de mayo de 2019, 05 de junio de 2019, 05 de julio de 2019, 05 de agosto de 2019, 05 de septiembre de 2019 y 05 de octubre de 2019. (fls. 18 y 19)
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por el valor de los intereses de plazo sobre el capital contenido en el numeral segundo (2º), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día que se causa cada cuota (cinco primeros días de cada mes) hasta la exigibilidad de cada una de ellas (día 30 de cada mes).

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

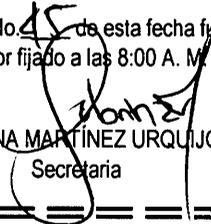
Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **RAÚL FERNANDO BELTRAN GALVIS**, con T.P. No. 164.046 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL GUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 18 OCT 2019
Por anotación en estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria